

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

**14 de febrero de 2022**

Aprobado mediante acta No. 026 de fecha 14 de febrero de 2022

20-001-31-05-004-2018-00217-01 Proceso Ordinario Laboral Promovido por WILLIAM ALFREDO RENTERÍA JIMENEZ contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA "DPA COLOMBIA LTDA

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del Decreto 806 del 04 junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida el 20 de enero del 2020.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1** Que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA "DPA" celebró un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 21 de marzo de 2006 hasta el 30 de marzo de 2012 con WILLIAM ALFREDO RENTERÍA JIMÉNEZ, para desempeñarse como auxiliar de producción, más

adelante en el cargo de apoyo logística, sus funciones eran realizadas de manera personal, en las respectivas jornadas y sin llamado de atención alguno.

**2.1.1.3.** Que el señor WILLIAM ALFREDO RENTERÍA JIMENEZ. Fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, de la siguiente manera:

- + En salud ante la SALUD TOTAL E.P.S S.A,
- + En pensión ante COLPENSIONES,
- + En riesgos ante COLMENA S.A.

**2.1.1.4.** Que el último salario devengado por el señor WILLIAM ALFREDO RENTERÍA JIMENEZ fue de \$996.950 mensuales

**2.1.1.5.** Que el 30 de marzo del 2012, recibió la carta de despido, de manera unilateral y sin justa causa, por lo cual presentó queja ante el Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial del Cesar, con el fin de iniciar proceso administrativo por considerar que no le fueron pagados los emolumentos que corresponden a la relación laboral (salario y prestaciones sociales).

**2.1.1.6.** En razón de no ser atendida de manera favorable decidió presentare reclamación administrativa el día 16 de noviembre del 2015.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se declare que existió contrato de trabajo a término indefinido entre la demandada y el señor WILLIAM ALFREDO RENTERÍA JIMENEZ. desde el día 21 de marzo del 2006 hasta el día 30 de marzo del 2012

**2.2.2** Que se condene al pago de los siguientes aranceles:

- + Cesantías: \$ 698.475
- + Intereses a la cesantías: \$82.200
- + Primas: \$698.475
- + Vacaciones: \$349.237,50
- + Despido injustificado: \$548.200

**2.2.3** Así mismo se condene al pago de \$6.161.805 por concepto de 195 días de salario adeudados, por indemnización al despido injustificado establecido en la convención colectiva de trabajo.

**2.2.4** Condenar al pago del último salario por cada día de retardo

**2.2.5** Que se condene al pago de costas, incluyendo las agencias en derecho.

### **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: aceptó la relación laboral que se menciona en el acápite de los hechos, así mismo indicó de manera afirmativa que reconoció, liquidó y pagó cada uno de los derechos resultantes de la relación laboral aceptada, incluida la indemnización por despido injustificado.

En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, pago, buena fe, compensación, prescripción, caducidad de la acción en la relación con la indemnización moratoria, deducción realizada al demandado en virtud de la libranza suscrita con COMULTRASAN.*

### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El A-quo en sentencia del 20 de enero del 2020, resolvió de la siguiente manera:

Declaró que entre el demandante WILLIAM ALFREDO RENTERÍA JIMÉNEZ y la empleadora DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA “DPA COLOMBIA LTDA” existió un contrato individual de trabajo a término indefinido del 21 de marzo de 2006 hasta el 30 de marzo de 2012.

Así mismo declaró probada la excepción perentoria de “*prescripción*” e “*inexistencia de las obligaciones reclamadas*”, y absolvió a la parte demandada de cada una de las pretensiones

Por otro lado, condenó en costas a la parte demandante.

### **2.5 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Determinar si ¿existió un contrato de trabajo entre el demandante **WILLIAM ALFREDO RENTERÍA JIMENEZ** y la demandada **DPA COLOMBIA LTDA**?  
De ser afirmativo.*

*Si como consecuencia de lo anterior debe el despacho condenar a la demandada a pagar al demandante el auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicio, la compensación de vacaciones en dinero dejadas de cancelar, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por despido sin justa causa convencional establecida en la convención colectiva de trabajo en el año 2010 al 2012*

*Determinar si encuentra probado el despacho las excepciones planteadas por el demandado en defensa de la demanda.*

De la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el despacho determinó que no amerita discusión jurídica alguna, toda vez que en el proceso se encontraron pruebas documentales visibles a folios 25 al 29 del que se refieren a la copia del contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la demandada el 21 de marzo del 2006. Aunado a ello la accionada admitió los hechos que se referían a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, la modalidad, los extremos temporales y los cargos desempeñados por el actor, así mismo manifestó que la parte demandada no se opuso a la pretensión declarativa de la existencia del contrato laboral.

Respecto de las prestaciones sociales, en este asunto refirió el juzgador que al contestar la demandada **DPA COLOMBIA LTDA**, oponiéndose a las pretensiones propuso la “excepción de prescripción”, así, manifestó que por economía procesal entraría a determinar si esta era procedente o no, cuáles son los tiempos y los valores sobre los que recaen dichos tiempos extintivos de las obligaciones.

Al respecto expuso que es menester indicar que en materia laboral existen dos normas que regulan dicha figura: el artículo 488 ,489 del C.S.T en concordancia del artículo 151 C.P.T

Indicó el A-quo que aplicando los referentes normativos y revisado el contrato de trabajo terminó el 30 de marzo del 2012 como consta las partes en las pruebas documental en los folios 45,46, 139 del expediente consistente en la copia del documento donde informaban al actor de la terminación del contrato de trabajo.

De igual forma observó el despacho que fue aportado escrito con fecha del 4 de mayo presentado ante el ministerio de trabajo, mediante el cual el demandante solicita copia autentica del reglamento de trabajo de la demandada **DPA COLOMBIA LTDA** con todos sus anexos, en el que, se aprecia un sello de recibido de esa entidad pública y presentada la demanda el 18 de septiembre del 2018

Dicho lo anterior manifestó que en el presente caso no existió prueba alguna que permitiera al despacho judicial determinar que el termino prescriptivo fue interrumpido.

Dando el despacho estricta explicación y de acuerdo con lo establecido en los artículos 488 , 489 del C.S.T y 151 del C.P.T encontrando que los derechos laborales pretendidos por el actor se encontraban prescritos, toda vez que conforme a la última norma citada, la interrupción solo vino a operar a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, es decir el 18 de septiembre del año 2018 fecha esta propia, que cuando el trienio prescriptivo a los que se refiere las normas previamente nombradas, ya se encontraban altamente superado en más de 7 años.

Así las cosas y por salir avante de la declaración de la prescripción declaró igualmente la inexistencia de las obligaciones convocada por la demandada en defensa de las pretensiones, y condenó al pago de las costas a la parte demandante por la suma de \$ 1.500.000.

## **2.6 CONSULTA.**

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

## **2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 y notificado por estado N°17 el día 30 de agosto de 2021 se corrió traslado en término conjunto para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, la parte demandante no hizo uso de tal derecho, por el contrario, la parte demanda argumentó lo siguiente:

### **DE LA PARTE DEMANDADA.**

Solicita se mantenga en firme la sentencia dictada en primera instancia de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T y el 151 del C.P.T y S.S toda vez que el demandante no presentó ninguna reclamación administrativa, que, por el contrario, dilató el proceso haciendo solicitudes a otras entidades.

Además, indicó respecto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, que la entidad siempre ha actuado de buena fe, por tal razón debe ser absuelta de dicha pretensión.

Por otro lado, indicó que, en relación a la fecha de la demanda, el demandado lo hizo fuera del término legal, toda vez que la prestación del servicio feneció el 30 de marzo del 2012.

## **3 CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.2 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

### **3.3 PROBLEMA JURÍDICO**

Partiendo de la base que el contrato de trabajo quedó plenamente acreditado, de acuerdo a la contestación de la demanda y las pruebas documentales aportadas por ambas partes.

Considera la Sala que consiste en determinar: “¿acertó la iudex a-quo en declarar probada la prescripción de las prestaciones reclamadas por el actor?” en caso negativo:

*¿hay lugar al pago de las prestaciones sociales que pretende el señor **WILLIAM ALFREDO RENTERÍA JIMENEZ**? en contra de **DPA COLOMBIA LTDA**?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.**

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

**ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

## **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**Artículo 488. Regla general** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

**Artículo 489. Interrupción de la prescripción** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

## **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 151. Prescripción** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

**Elementos del contrato de trabajo** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N° 48531 MP. Dr. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**)

*“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.*

**Prescripción** (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral SL 5554-2021 Radicado N° 72977 Acta 46 MP. Dr. **DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA**)

*En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:*

*(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.*

**4. CASO CONCRETO.**



Se advierte que la parte demandante, pretende se declare la existencia de la relación laboral entre este y la demandada, así mismo, que como consecuencia de ello se pague las prestaciones sociales que por derecho le corresponde y los días de salario faltantes.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, en la contestación de la demanda, la pasiva se opone a las pretensiones que pretende el actor, pero además de ello, afirma que si existió la relación laboral alegada.

Ahora bien, en relación a lo anterior el A-quo en primera instancia declaró la existencia de la relación laboral, que de esto no existía discusión alguna, de manera seguida, indicó que no era posible conceder las acreencias laborales de las que acometía, toda vez que al momento de estudiar las pruebas anexadas, el Juzgador no encontró evidencia que permitiera establecer la veracidad de tales derechos, en sentido inverso, lo que logró comprobar el Juez en primer grado es que dichos derechos ya se encontraban fenecidos, por tal razón fue declarada la “*Excepción de prescripción*”, así las cosas.

Descendiendo al caso de estudio, inicialmente encuentra esta Magistratura que, tal como lo indicó la Juez de primer grado, dentro del caso de marras, si existió la relación laboral debido a que, se dieron los presupuestos establecidos en el artículo 23 C.S.T y así mismo de la presunción de la que habla el artículo 24 ibidem, por tal razón no existe conflicto, ni duda de tal punto.

De acuerdo a lo anterior, procede entonces a verificar cuales fueron los extremos laborales situación que también quedó acreditada en primera instancia puesto que dicho asunto fue aceptado por la parte demandada en el epígrafe de los hechos 2° y 3° de la contestación de la demanda, es decir, que los extremos laborales se dan entre el 21 de marzo de 2006 al 30 de marzo de 2012, de acuerdo al folio 139 de donde se encuentra la notificación de la terminación del contrato de trabajo.

Con lo expuesto anteriormente, entra esta Sala a estudiar si el demandante, realizó algún tipo de reclamación que interrumpiera el termino de prescripción observando que al plenario fue aportado lo siguiente:

- ✓ A folio 44, se encuentra petición de fecha 4 de mayo del 2012 ante el Ministerio de Trabajo, el que solicita copia del Reglamento Vigente de la Sociedad **DPA COLOMBIA LTDA**.

- ✓ A folio 47, con fecha del 16 de mayo del 2018 solicita la demandada copia de la convención colectiva de trabajo de vigencia 2010-2012 y 2013-2015

De acuerdo a lo anterior, no se advierte de la documental prueba que permita establecer si el actor presentó algún tipo de reclamación en aras de interrumpir el termino prescriptivo.

Ahora partiendo de que los externos laborales se dieron entre el 21 de marzo de 2006 al marzo de 2012, se procede a verificar la fecha de presentación de la demanda, encontrando a folio 103 de expediente que la misma fue impetrada el 18 de septiembre de 2018, esto es, más de 6 años después de la terminación de la relación laboral.

Por lo expuesto se hace necesario traer a colación los artículos 488, 489 del C.S.T y el 151 del C.P.T y S.S, que contemplan la prescripción trienal para los hechos regulados en el Código Sustantivo de Trabajo. Teniendo en cuenta dicho fundamento normativo y en el entendido de que en el plenario no se observa alguna reclamación que permita interrumpir el término prescriptivo, y la demanda fue presentada con posterioridad a esos tres años exigidos en la norma, las prestaciones reclamadas por la parte actora están afectados de prescripción. Por lo que acertó el Juez de Primera Instancia.

Así las cosas, por sustracción de materia no se hace necesario el estudio de los demás problemas jurídicos planteados como estudio de esta providencia

Corolario de lo anterior, procede esta Colegiatura a indicar que asiste razón al Juez en primera instancia al resolver de manera desfavorable las pretensiones por encontrarse prescritos sus derechos y absolver a la demanda de cada una de ellas por las razones expuestas en esta sentencia, por tanto, se confirmará en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia, proferida el 20 de enero del 2020 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Valledupar.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Valledupar, del 20 de enero de 2020, del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **WILLIAM ALFREDO RENTERÍA JIMENEZ** contra “**DPA COLOMBIA LTDA**”.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado.**